



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-158452017

Dagua, 25 de octubre de 2019

Señor
RUBEN DE JESUS RAMIREZ
Barrio el Porvenir
Municipio de Dagua, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** el señor RUBEN DE JESUS RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.174.729, el contenido de la Resolución 0760-0761 000875 del 04 de septiembre de 2019, "**POR DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000360 DE 26 DE MARZO DE 2019**", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-018-2016. Se adjunta copia íntegra en Cinco (05) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0761-039-005-018-2016

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761 000875 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000360 DE 26 DE MARZO DE 2019".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos. 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 26 de marzo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC mediante Resolución 0760 No. 0761 000360 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, resolvió.

(...)

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores GUSTAVO JARAMILLO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.160, WILLIAM TAMAYO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.502.672, ROOSEVELTH YUSTI ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.190, HERMES WILFREDO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.281, RUBEN DE JESUS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.729, JAVIER DE LA CRUZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y JAVIER AREIZA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.881, de los cargos formulados mediante Auto 0760 - 0761 No. 00005 del 8 de febrero de 2017, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal a los señores GUSTAVO JARAMILLO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.160, WILLIAM TAMAYO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.502.672, ROOSEVELTH YUSTI ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.190, HERMES WILFREDO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.281, RUBEN DE JESUS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.729, JAVIER DE LA CRUZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y JAVIER AREIZA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.881, MULTA por el valor de \$ 35.285.704 TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE.

ARTICULO TERCERO. Los señores GUSTAVO JARAMILLO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.160, WILLIAM TAMAYO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.502.672, ROOSEVELTH YUSTI ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.190, HERMES WILFREDO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.281, RUBEN DE JESUS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.729, JAVIER DE LA CRUZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y JAVIER AREIZA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.881, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la

RESOLUCION 0760 No. 0761
REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000422 DE 04 DE ABRIL DE 2019"

DE 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE

presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago."

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente a los señores Javier Areiza Tello, Hermes Wilfredo Mesa el 26 de abril de 2019, así mismo a los señores Roosevelt Yusti Arango y Javier De La Cruz Mesa el 26 de abril de 2019, al señor William Tamayo Londoño el 30 de mayo de 2019 y por conducta concluyente mediante el auto 0760 - 0761 No. 000109 del 17 de mayo de 2019 a los señores Gustavo Jaramillo Naranjo y Rubén De Jesus Ramirez.

Que el 06 de mayo de 2019, mediante radicado CVC No. 353632019 los señores Javier Areiza Tello, Hermes Wilfredo Mesa, Roosevelt Yusti Arango, Javier De La Cruz Mesa, al señor William Tamayo Londoño, Gustavo Jaramillo Naranjo y Rubén De Jesus Ramirez, presentan escrito de reposición en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni la entidad las decretó de oficio, sin embargo, en el presente proceso se han aplicado los principios y procedimientos administrativos que regulan el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo señalado en nuestra Constitución Nacional, así las cosas se entrara a resolver la alzada, para lo cual se tendrá en cuenta el aval probatorio que reposa en el expediente, esto es, los informes de visitas, conceptos técnicos, las actuaciones administrativas realizadas por los funcionarios, entre otros.

El 17 de mayo del 2019 mediante Auto 0760-0761 No. 000109 se admitió el recurso de reposición interpuesto, del cual se corrió traslado a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua para que emitiera concepto de los hechos y razones argumentadas en el recurso.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO Y TECNICO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que esta Dirección Territorial, con el objetivo de actuar bajo el presupuesto Constitucional de legalidad ordenado a través del artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, y en cumplimiento a los principios constitucionales del debido proceso y las reglas de la sana crítica, se pronunciará frente a los argumentos y pretensiones expuestos por el recurrente.

Que el 24 de mayo de 2019 se emite concepto técnico conforme al Auto 0760-0761 No 000109 del 17 de mayo de 2019, el cual entre otros manifiesta:

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Con respecto a los argumentos de los señores: Gustavo Jaramillo Naranjo, William Tamayo Londoño, Roosevelt Yusti Arango, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, Rubén de Jesús Ramirez, Javier de la Cruz Mesa Meléndez y Javier Areiza Tello en su recurso de reposición:

Se informa que todo el proceso realizado por la DAR Pacífico Este y que culmina con la Resolución 0760 No 0761 -000360 del 26 de marzo de 2019 por la cual se declara responsables a los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, William Tamayo Londoño, Roosevelt

Comprometidos con la vida

COD. FT 0550.04

Yusti Arango, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, Rubén de Jesús Ramírez, Javier de la Cruz Mesa Meléndez y Javier Areiza Tello de los cargos formulados del Auto 000005 del 08 de febrero de 2017 y se les impone una sanción pecuniaria de \$ 35.285.704 a los citados señores se **desconoce el debido proceso**. Con respecto a esta afirmación todas las actuaciones del proceso sancionatorio ambiental se adelantaron de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2019 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y lo establecido en los procedimientos corporativos de imposición de medidas preventivas y sanciones, además todos los actos administrativos dentro del proceso sancionatorio ambiental fueron notificados de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Por medio del Auto 0760 -761 No 050 del 08 de junio de 2016 se ordena investigación preliminar y se ordena la siguientes prácticas de pruebas

- Oficiar a la Agencia Nacional Minera solicitando si los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, William Tamayo Londoño, Roosevelt Yusti Arango, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, Rubén de Jesús Ramírez, Javier de la Cruz Mesa Meléndez, Javier Areiza Tello identificados con las cédulas de ciudadanía No 14.890.160, 16.502.672, 94.306.190, 94.421.281, 1.174.729.358, 94.422.731 y 6.248.881 respectivamente, tienen título minero o contrato de concesión minera para la explotación de minerales específicamente piedras filitas que se realiza en el corregimiento del Naranjo, municipio de Dagua.
- Oficiar a la Administración municipal de Dagua solicitando el concepto de uso del suelo especificando uso principal, uso compatible o complementario, uso condicionado o restringido y uso prohibido del corregimiento del Naranjo donde se realiza la actividad de explotación minera de materiales de construcción - piedra filita en las siguientes coordenadas geográficas 76° 42' 27,1" O 3° 46' 36,3" N y 76° 58' 53,6" O 3° 49' 22" N

Por medio de Auto 0760 - 0761 No 000005 del 08 de febrero de 2017 se analizaron las pruebas recaudadas de las cuales la Agencia Nacional Minera informa que revisado el sistema de información SILA no se evidencia registros de solicitudes u otorgamientos de licencias ambientales a nombre de los señores: Gustavo Jaramillo Naranjo, William Tamayo Londoño, Roosevelt Yusti Arango, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, Rubén de Jesús Ramírez, Javier de la Cruz Mesa Meléndez y Javier Areiza, igualmente la Agencia Nacional Minera informa que realizada la verificación el catastro minero colombiano con fecha del 07 de septiembre de 2016 no se encontró que los señores: Gustavo Jaramillo Naranjo, William Tamayo Londoño, Roosevelt Yusti Arango, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, Rubén de Jesús Ramírez, Javier de la Cruz Mesa Meléndez y Javier Areiza sean titulares de solicitudes o títulos mineros vigentes. La Administración Municipal informa que el sector relacionado de acuerdo al PBOT del municipio de Dagua se encuentran en suelos de protección F3 y las actividades que se pueden desarrollar son:

Uso principal: Protección- Conservación- Revegetalización - Rehabilitación.

Uso Complementario: Recreación - Turismo.

Uso Prohibido: Agricultura semimecanizada - Pastoreo intensivo- pastoreo semiextensivo - Minería - Comercio- Industria- Residencial Campestre Agrupación- Residencial Urbano Individual- Residencial Urbano Agrupación

Con lo cual se desvirtúa totalmente lo manifestado en el recurso de reposición contra

Resolución 0760 No 0761 -000360 del 26 de marzo de 2019 de no se solicitaron prácticas de pruebas y no se tuvieron en cuenta durante el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental.

En la calificación de falta se tuvieron en cuenta todos los argumentos que establece el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 y los criterios generales que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la metodología de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

La afirmación de que el daño ambiental no fue probado por la Autoridad Ambiental se desvirtúa totalmente ya que la Dirección de Gestión Ambiental realizó acompañamiento a operativo realizado por parte la Policía Nacional – Grupo EMCAR DEVAL el día 31 de marzo de 2016 a explotación ilegal de minería, realizada en el corregimiento del Naranjo, coordenadas geográficas 76° 42' 27.1" O, 3° 46' 36.3" N y 76° 58' 53.6" O, 3° 49' 22" N, y se comprobó los impactos ambientales de la explotación de piedra laja (Filita), descritos en el informe de visita del 31 de marzo de 2016 remitido por la Dirección de Gestión Ambiental a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, obrante en el expediente 0761-039-005-018-2016. El informe de visita del Geólogo Harvey Millán, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur fue realizada el 24 de enero de 2019, treinta tres meses (33) después de haberse realizado el operativo de minería por parte de la Policía Nacional con el acompañamiento de la Dirección de Gestión Ambiental – CVC, donde por el tiempo transcurrido es imposible identificar y determinar los impactos ambientales de los sitios intervenidos del operativo realizado por la fuerza pública por el Geólogo, por lo que este informe de visita no hace parte de las pruebas obrantes del proceso sancionatorio ambiental y además el objeto de la visita del Geólogo Harby Millán fue una solicitud de la Gerencia de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua para dar respuesta a una petición de la Asociación de Mineros Artesanales Explotadores de Piedra Laja del Corregimiento del Naranjo.

Con respecto a la explotación de minerales, minas y materiales de construcción la Normatividad minera establece:

El artículo 14 de la Ley 685 de 2001, establece que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

El artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 del 09 de febrero de 2010 "Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, código de minas", concedió el término de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la ley para que los explotadores, los grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional se les otorgue contrato de concesión minera con el lleno de unos requisitos.

Que ante la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010 el 12 de mayo de 2012, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, El Ministerio de minas y energía expidió el decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, para establecer los mecanismos para seguir evaluando, realizando las visitas de viabilidad, la consecuente aprobación del Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental y la procedencia de otorgar los contratos de concesión minera, a este grupo de mineros que conforme a la Ley 1382 de 2010 presentaron en el término señalado por la norma, la solicitud de formalización respectiva.

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000875** DE 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000422 DE 04 DE ABRIL DE 2019".

En los descargos presentados por los señores: Gustavo Jaramillo Naranjo, William Tamayo Londoño, Roosevelt Yusti Arango, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, Rubén de Jesús Ramírez, Javier de la Cruz Mesa Meléndez y Javier Areiza contra el Auto 000005 del 08 de febrero de 2017 se aporta una copia de oficio de respuesta de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas a la Asociación de mineros artesanales explotadores de piedra laja del corregimiento del Naranjo donde les informa que la petición de la asignación de una área especial o libre realizada el 11 de abril de 2016 será trasladada a la Agencia Nacional Minera. La Agencia Nacional Minera el 22 de agosto de 2016 le informa al señor James Berrio Hernández que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Dagua, radicada en la Agencia con No 20165510267092 será tramitada de conformidad con la Resolución 205 de 2013. La solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial realizada por Asociación de mineros artesanales explotadores de piedra laja del corregimiento del Naranjo fue realizada el 11 de abril de 2016, once (11) días después del operativo de minería realizado por la Policía Nacional y dentro de los descargos no presenta documento que evidencie que la Asociación de mineros artesanales explotadores de piedra laja del corregimiento del Naranjo hayan solicitado un proceso de formalización minera después de expedición del Código de minas Ley 685 de 2001 o bajo el amparo de la Ley 1382 de 2010 del 09 de febrero de 2010.

Por medio de la Resolución VPPF 274 del 29 de octubre de 2018 la Agencia Nacional Minera declara desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de piedra laja, en el municipio de Dagua, corregimiento del Naranjo, Departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No 20165510267092

Es de tener en cuenta que el sector donde se realizó el operativo por parte de la Policía Nacional el 31 de marzo de 2016, se encuentra en Ley 2ª de 1959, una categoría de protección que se estableció para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con el doble carácter de "Zona Forestal Protectora" y "Bosques de interés general" y para poder realizar actividades de minería se requiere realizar la sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además en el operativo desarrollado el 31 de marzo de 2016 se decomisó un Demolidor SDS MAX Serie No 311 237 por parte de la fuerza pública una herramienta no consideraba manual.

El Concepto de uso del suelo de la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua del sector donde la Policía Nacional realizó el operativo el 31 de marzo de 2016 indica que un uso prohibido del sector es Minería de acuerdo al PBOT y son suelos de protección F3

11 CONCLUSIONES: De acuerdo con lo anteriormente descrito se desvirtúan todos los argumentos del Recurso de Reposición contra la Resolución 0760 No 0761 -000360 del 26 de marzo de 2019 y se ratifica la Resolución 0760 No 0761 -000360 del 26 de marzo de 2019 por la cual se declara responsables a los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, William Tamayo Londoño, Roosevelt Yusti Arango, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, Rubén de Jesús Ramírez, Javier de la Cruz Mesa Meléndez y Javier Areiza Tello de los cargos formulados del Auto 000005 del 08 de febrero de 2017 y se les impone una sanción pecuniaria de \$ 35.285.704 a los citados señores"

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES

La Corporación bajo estos argumentos cuenta con la potestad de adoptar la decisión que se estime más adecuada a nivel social y ambiental e igualmente a sus componentes,

bióticos, abióticos, económicos, culturales y en tal virtud, resulte de fundamental importancia a fin de adoptar una decisión coherente, seria, adecuada, que permita a la autoridad ambiental y en uso de sus facultades legales, adoptar la mejor determinación, y que cumpla de esta manera con los fines esenciales del estado, garantizando a todos la efectividad de sus derechos.

El artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un Derecho colectivo que debé ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Esta autoridad ambiental, considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos contra estos.

Al respecto, cabe mencionar que tales facultades encuentran su fundamento normativo en el artículo 80° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso del acto administrativo:

Artículo 80°: - *Decisión de los recursos.* - vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proférirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 79° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición.

Artículo 79°. *Trámite de los recursos y pruebas (...)* Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, al no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Al respecto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de los recursos contra los actos administrativos.

Igualmente, la autoridad administrativa debe tener presente los principios que se deben interpretar y aplicar a las actuaciones y procedimientos administrativos, especialmente, en los principios de

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000422 DE 04 DE ABRIL DE 2019".

eficacia, economía y celeridad cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º: PRINCIPIOS - Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de los que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Adicional a la obligación que tiene la administración de analizar y considerar todos los temas que le hayan sido puesto en consideración con el recurso de reposición e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, como órgano director de la actuación administrativa, también tiene el derecho y, si se quiere, la obligación de practicar de oficio las pruebas que considere conducentes y oportunas para la toma de decisión ajustada en derecho y enmarcada dentro de los principios administrativos ya mencionados en el presente acto administrativo.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74º y 76º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición constituyen un medio jurídico mediante el cual, se convierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Que dentro del marco de las facultades legales que le dan competencia a esta Corporación para decidir sobre el presente asunto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia y acogiendo el Concepto técnico emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacifico Este, esto es, que se debe confirmar el acto administrativo recurrido, en razón a que se acreditó dentro del proceso que se ejecutaron actividades de minería sin haber sustraído de Ley 2ª de 1959 los predios objeto de explotación minera, así como sin los permisos ambientales de esta corporación para el ejercicio de tal actividad y sin título minero, pues de acuerdo a lo establecido en la Resolución VPPF NUMERO 274 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual se declara el desistimiento de la delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de piedra laja, en el Municipio de Dagua, presentada por la ASOCIACION DE MINEROS ARTESANALES DE EXPLOTADORES DE PIEDRA LAJA CORREGIMIENTO EL NARANJO DAGUA VALLE DEL CAUCA, además de lo anterior se debe tener en cuenta que el lugar en el cual se desarrollaron las actividades se encuentra dentro del área de Reserva Forestal Nacional del Pacifico Ley 2 de 1959 y que de acuerdo al Concepto de uso de suelo de la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua, en este sector es prohibida la minería, al estar clasificados en el PBOT, como suelos de protección F3, en virtud de lo anterior no es viable acceder a lo pretendido.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- en uso de sus facultades legales

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 0760 No. 0761-000360 de 26 de marzo del 2019, la cual impuso sanción Ambiental, a los señores GUSTAVO JARAMILLO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.160, WILLIAM TAMAYO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.502.672, ROOSEVELTH YUSTI ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.306.190, HERMES WILFREDO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.421.281, RUBEN DE JESUS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.174.729, JAVIER DE LA CRUZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y JAVIER AREIZA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.881.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase en subsidio el Recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: - NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a los señores GUSTAVO JARAMILLO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.160, WILLIAM TAMAYO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.502.672, ROOSEVELTH YUSTI ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.306.190, HERMES WILFREDO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.421.281, RUBEN DE JESUS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.174.729, JAVIER DE LA CRUZ MESA, identificado con cédula de

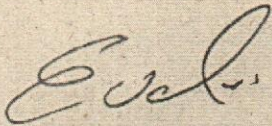
RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000422 DE 04 DE ABRIL DE 2019".

ciudadanía No. 94.422.731 y JAVIER AREIZA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.881, de conformidad con los con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacifico Este.

Elaboró: Stephany Alejandra Charrupi - Técnico Administrativo
Revisó: Jhon Rolando Salamanca Bohorquez - Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado, Coordinador U G C Dagua *scs*

Expediente 0761-039-005-018-2016